



AUTORIZA A MARES CHILE LIMITADA PARA
REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE
INDICA.

VALPARAISO, 28 DIC. 2006

R.EX N° 3576

VISTO: Lo solicitado por el Centro de Investigación, Desarrollo y Capacitación en Ciencias del Mar Mares Chile Limitada mediante carta C.I. SUBPESCA N° 12.772, de fecha 15 de diciembre, complementado mediante carta C.I. SUBPESCA N° 13.114 de 28 de diciembre, ambos de 2006; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum (P.INV.) N° 295/2006 de fecha 27 de diciembre de 2006; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo biológico-pesquero de la pesquería de Merluza austral (*Merluccius australis*) en aguas interiores de la X Región, Zona Chiloé"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 y los Decretos Exentos N° 140 de 1996 y 1517 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.880 y N° 19.923.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Centro de Investigación, Desarrollo y Capacitación en Ciencias del Mar, Mares Chile Limitada, R.U.T. N° 77.157.240-5, domiciliada en Mata Verde N° 96, Puerto Montt, X Región, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo biológico-pesquero de la pesquería de Merluza austral (*Merluccius australis*) en aguas interiores de la X Región, Zona Chiloé"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en registrar y monitorear la operación y las variables biológico-pesqueras en la pesquería de merluza del sur desarrollada en Chiloé durante la temporada 2007.

3.- La pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza se efectuará entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive, en el área de aguas interiores de la X Región correspondiente a la Zona de Chiloé.

No obstante lo anterior, no se realizarán actividades pesqueras durante la vigencia de la veda biológica reproductiva de merluza del sur establecida mediante Decreto Exento N° 140 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Las actividades de investigación autorizadas para el período enero-diciembre de 2007 se realizarán, cuando corresponda, en las siguientes fechas:

MES	DIAS	MES	DIAS
ENERO	21-30	JULIO	21-30
FEBRERO	01-10	AGOSTO	Veda
MARZO	11-20	SEPTIEMBRE	01-10
ABRIL	21-30	OCTUBRE	11-20
MAYO	01-10	NOVIEMBRE	21-30
JUNIO	11-20	DICIEMBRE	01-10

5.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las embarcaciones participantes podrán extraer, en la **Zona Chiloé**, que comprende las áreas de operación de Los Toros, Coñimo, Linao, Llingua, Manao, Mechuque, Meulin, Tenaun, Teuquelin, Lliuco, Hueihue, Huelden, Aucho, Huite, Dalcahue, Isla Butachauques, Isla Tac, un límite de captura de merluza del sur ascendente a 1.588,138 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera: 144,342 toneladas para enero; 144,342 toneladas para febrero; 144,342 toneladas para marzo; 144,342 toneladas para abril; 144,342 toneladas para mayo; 144,342 toneladas para junio; 144,342 toneladas para julio; 144,342 toneladas para agosto; 144,342 toneladas para septiembre; 144,342 toneladas para octubre; 144,342 toneladas para noviembre; 144,718 toneladas para diciembre.

En el evento que una determinada zona de pesca haya extraído la totalidad de la fracción de cuota asignada antes del respectivo período, la zona de pesca autorizada para el período inmediatamente siguiente podrá iniciar actividades pesqueras extractivas con anterioridad a la fecha autorizada. No obstante lo señalado, la regla se aplicará con preferencia a aquella zona de pesca que por razones climáticas, no haya podido iniciar operaciones de pesca dentro del período autorizado.

La aplicación de las reglas antes señaladas corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y se aplicará respecto de las zonas autorizadas mediante la presente Resolución.

En el evento de fuerza mayor, el Servicio Nacional de Pesca podrá autorizar la operación de la totalidad o parte de la flota de una determinada zona en forma conjunta con la flota autorizada para el período siguiente. La facultad antes señalada se aplicará respecto de la zona autorizada mediante la presente Resolución como asimismo respecto de la subzona de Aguas Azules e Islas de Calbuco y las zonas de Puerto Montt, Hualaihué o Palena.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Servicio Nacional de Pesca, a través del Director Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, podrá autorizar la operación de una determinada Zona de la X Región en el período establecido para una determinada flota de la XI Región o viceversa. La facultad anterior se ejercerá cuando una determinada zona o flota no haya podido iniciar operaciones de pesca dentro del período autorizado por razones climáticas.

6.- Los límites señalados en el numeral anterior, autorizados para ser extraídos entre los meses de enero a diciembre, se someterán a las siguientes reglas:

- a) En el evento que los límites sean extraídos antes del término del respectivo período autorizado, se deberán suspender las actividades extractivas sobre merluza del sur.
- b) Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.
- c) Los excesos en la extracción del límite autorizado se descontarán del que se asigne para el período siguiente. Si efectuado el descuento, el saldo remanente es igual o inferior al 50% del límite autorizado para dicho período, se paralizarán las actividades extractivas en ese mes, acumulándose dicho saldo para el período siguiente.

- d) En el caso que el límite establecido no sea extraído totalmente dentro del plazo autorizado, acrecerá el límite que se establezca para el período siguiente.

El Servicio Nacional de Pesca, previo al inicio de las actividades de cada mes, comunicará oportunamente a los interesados las toneladas autorizadas conforme a las reglas de descuento y acrecimiento antes señaladas.

7.- Los límites autorizados mediante la presente pesca de investigación se imputarán a la cuota de captura de merluza del sur establecida para el área de aguas interiores de la X Región, mediante Decreto Exento N° 1517 de 2006, citado en Visto, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2007.

8.- Para efectos de computar adecuadamente las capturas autorizadas, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de merluza del sur que se encuentren enteras evisceradas.

Asimismo, para fines de determinar la materia prima de Merluza del sur en relación a sus productos derivados se utilizarán los factores de conversión que establezca el Servicio Nacional de Pesca para estos efectos.

9.- Podrán participar en la presente pesca de investigación, los pescadores artesanales inscritos y las embarcaciones y sus armadores inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, sección Merluza del sur, de conformidad con la Ley N° 19.923. Asimismo deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 15.

10.- Los pescadores artesanales que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de merluza del sur, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

11.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar el recurso merluza del sur, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en un registro que llevará Mares Chile Limitada, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras inscritas, deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 15.

12.- Para fines de fiscalización, el recurso y los productos derivados de éste provenientes de la presente pesca de investigación, deberán ser individualizados mediante etiquetas identificatorias de origen, entregadas por la entidad ejecutora a las plantas, como asimismo a las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, y verificadas por dicha unidad en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez u otro punto de salida internacional.

La entrega de las etiquetas identificatorias de origen, se regirá por las siguientes reglas:

- a) Las plantas de transformación, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, inscritas para participar en la presente pesca de investigación, deberán comunicar a la consultora con a lo menos 24 horas de anticipación, las faenas de pesca que proveerán, con el fin de que ésta emita las etiquetas respectivas;

- b) Las etiquetas se entregarán por la consultora en proporción a los volúmenes de pesca comprometidos por la respectiva empresa participante;
- c) La consultora no podrá emitir ni entregar más etiquetas que las correspondientes a la cuota autorizada a la respectiva zona.

Para los efectos de controlar adecuadamente la entrega de las etiquetas identificatorias de origen, los pescadores artesanales participantes en la presente pesca de investigación deberán informar por zona, a través de los representantes designados a estos efectos, el programa mensual de volúmenes de captura comprometido, por faena de pesca que proveerán las respectivas empresas. Dicha información deberá ser remitida a la consultora con a lo menos 72 horas de anticipación al inicio de las faenas extractivas.

La consultora no entregará las etiquetas solicitadas cuando no haya concordancia entre la información de las faenas de pesca a proveer comunicada por la respectiva empresa y el programa mensual de volúmenes de captura comprometido por la respectiva zona.

13.- Los participantes de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Mares Chile Limitada;
- b) Aceptar a bordo de lanchas y botes, a lo menos un técnico muestreador que designará Mares Chiles Limitada;
- c) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos y horarios de desembarque;
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- e) Utilizar como puerto de acreditación de capturas los siguientes: Dalcahue y Terminal Chinquihue, ambos en la X Región. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos antes señalados para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; y
- f) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas.

14.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile.
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Mares Chile Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile.
- c) La falsa acreditación de pescadores, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas de pescadores que no han desarrollado actividades extractivas de investigación.
- d) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación.

- e) La falta de balance entre materia prima y productos derivados de la misma conforme a los factores de conversión establecidos por el Servicio Nacional de Pesca de acuerdo con el numeral 8° de la presente resolución, salvo la debida acreditación de la adquisición directa de productos derivados a terceros.
- f) La falta de las etiquetas identificatorias de origen del recurso y de los productos derivados de éste por parte de la planta, comercializadora, distribuidora o exportadora.
- g) La ejecución de actividades de extracción del recurso merluza del sur en período no autorizado.
- h) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral 15 de la presente resolución.

15.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el numeral anterior por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, importará la suspensión de la participación en la presente pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución.

Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente numeral, en el evento que en el ejercicio de sus labores sea puesta en peligro la seguridad de muestreadores o personal designado por Mares Chile Ltda., la actividad extractiva quedará suspendida a partir del momento en que Mares Chile Ltda. lo solicite, lo que será comunicado por el Director Regional del Servicio.

16.- La Consultora autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados.

- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros.
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, C.I. SUBPESCA N° 13.114 de 2006. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos.

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación.
- e) Ni la Consultora ni sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

17.- El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar al Servicio Nacional de Pesca, un informe de la operación mensual, con a lo menos 2 días de anticipación a la fecha de inicio de las actividades extractivas autorizadas para el periodo siguiente.
- b) Entregar a la Subsecretaría copia del informe final del estudio individualizado en el numeral 1° de la presente resolución, dentro del máximo de dos meses, contado desde la fecha de término de la investigación. Dicho informe final deberá incluir los resultados operaciones, pesqueros, económicos y biológicos más relevantes de la pesca de investigación.

18.- Mares Chile Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, Sr. Javier Sánchez Bustos, domiciliado en Mata Verde N° 96, Puerto Montt, X Región.

19.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

20.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

21.- Mares Chile Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

22.- La presente Resolución se entiende sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

23.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

24.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

25.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

26.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) CARLOS HERNÁNDEZ SALÁS, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



A large, bold handwritten signature in black ink, appearing to read "JOSE ROMERO YANJARI".

JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo